

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1655/1960, de 10 de agosto, por el que se conceden determinados beneficios a los repatriados españoles procedentes de Marruecos.

El apartado c) del artículo tercero de la Ley Arancelaria, de primero de mayo del presente año, que establece que en determinados casos de interés público puedan concederse exenciones o bonificaciones arancelarias.

La importación en España de los enseres, así como de los efectos usados y los propios de sus industrias, de los repatriados de Marruecos ha de estimarse a todos los efectos como de interés público, y por ello, al realizarse, es de justicia concederles los beneficios arancelarios necesarios para que a su retorno puedan desenvolverse sus actividades con el menor quebranto posible.

Por otra parte, la entrada en vigor de los nuevos Aranceles de Aduanas ha venido a agravar este problema debido al reajuste de los derechos que en el mismo se establecen, y que prácticamente impedirían la repatriación de que se trata al no constituir dicho retorno una operación de carácter típicamente comercial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el preceptivo informe del de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el apartado c) del artículo tercero de la Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta, la importación en España e Islas Baleares de los enseres y efectos pertenecientes a españoles repatriados de Marruecos se sujetará a las siguientes normas:

a) Las mercancías de toda clase de origen nacional, comprobable por sus marcas, signos de diferenciación o que conste de modo fehaciente su anterior salida de la Península o Islas Baleares, quedan exentas totalmente de derechos arancelarios.

b) Las mercancías de origen extranjero adquiridas en la Península o Islas Baleares respecto de las cuales se acredite haber efectuado en su día el pago de los correspondientes derechos arancelarios, se declaran igualmente exentas de dicho gravamen.

c) Los demás artículos y efectos de origen extranjero que se repatrien en el plazo de un año, a contar de la fecha del presente Decreto y no reúnan las condiciones exigidas en el apartado anterior y hayan sido adquiridos antes del día dos de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, previa justificación de este extremo ante la Aduana importadora, gozarán de una reducción del valor en Aduana a efectos de la liquidación de derechos a la importación.

La reducción será de un cincuenta por ciento para las adquiridas con un año de antelación a la expresada fecha.

Por cada año más de uso, la deducción se incrementará en un cinco por ciento, sin que en ningún caso pueda computarse una rebaja total superior al setenta y cinco por ciento.

Será condición indispensable que se trate de artículos usados y que sus propietarios acrediten su condición de repatriados.

Artículo segundo.—Los mobiliarios y efectos de casa de toda clase usados, pertenecientes a repatriados, se despacharán con exención de derechos arancelarios, sin limitación de ninguna clase, siempre que su adquisición sea anterior a la fecha antes mencionada, sin más excepción que los vehículos a motor.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones oportunas al mejor cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de agosto de 1960 por la que se modifica la composición de la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos Públicos y la de las Juntas provinciales.

Excelentísimos señores:

Por Orden de este Departamento de 16 de agosto de 1952, se dió nueva redacción a los artículos 102 y 103 del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos de 3 de mayo de 1935, dedicado a regular la composición de la Junta Central Consultiva e Inspector de aquéllos y la de las Juntas Provinciales. Según dichos preceptos reglamentarios, debe recaer en un representante de la Dirección General de Sanidad el nombramiento de uno de los tres individuos de especial competencia cuya designación de Vocales de la Junta Central corresponde hacer al Ministerio de la Gobernación, y en las Juntas Provinciales debe figurar como Vocal un Inspector provincial de Sanidad.

No forman parte de las Juntas de referencia los Jefes provinciales de Sanidad, cuya integración en ellas viene demandada, no sólo por cuanto ofrece de garantía de acierto para la importante labor sanitaria de las mismas, sino como medio indispensable de evitar la actual desconexión entre las obligadas intervenciones de los expresados Jefes en materia de policía sanitaria sobre los locales destinados a espectáculos públicos y la Dirección General de Sanidad, no representada por ellos, sino por sujeto distinto, en las Juntas repetidas.

En consecuencia de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El cargo de Vocal representante de la Dirección General de Sanidad en la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos Públicos, a que alude el Reglamento de 3 de mayo de 1935 (texto reformado por Orden de 16 de agosto de 1952), en el párrafo 10 de su artículo 102, se ejercerá con carácter permanente por el Jefe provincial de Sanidad de Madrid.

Segundo.—La representación de la citada Dirección General en cada una de las Juntas Provinciales corresponde al Jefe provincial de Sanidad respectivo, que asumirá el cargo de Vocal desempeñado hasta ahora por el Inspector provincial a que se refiere el expresado Reglamento en el párrafo octavo de su artículo 103.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1960.

ALONSO VEGA

Excmos Sres. Directores generales de Seguridad y Sanidad.

...

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de julio de 1960 por la que se establece un horario de enseñanzas generales de todas las especialidades del Bachillerato Laboral Superior.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida en el desarrollo de los estudios del Bachillerato Laboral Superior aconseja establecer un horario de Enseñanzas Generales en el que se distribuyan éstas según su importancia y la mayor o menor ampliación de que hayan de ser objeto en los dos cursos del expresado Bachillerato; en su virtud,